

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6433/2022**

**RECURRENTES: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (PARTE QUEJOSA) Y \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (TERCERO  
INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIA: ANNA PRISCILA VALENCIA ORTEGA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	16
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso es oportuno.	16 y 17
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente y recurrente adhesiva cuentan con legitimación.	17
<b>IV.</b>	<b>ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO</b>	El recurso es procedente.	17 a 21
<b>V.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Esta Primera Sala debe resolver si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y de las cargas probatorias para casos en que una mujer solicita una pensión alimenticia compensatoria y una compensación económica derivado de la disolución del	21 a 50

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022**

		vínculo matrimonial, es constitucional.	
<b>VI.</b>	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Es infundado el recurso de revisión adhesivo.	50 y 51
<b>VII.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La justicia de la Unión ampara y protege a *** ***** ***** ***** contra la sentencia definitiva de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación ****/**** - 21, en los términos precisados en la presente ejecutoria.</p> <p><b>TERCERO.</b> Es infundado el recurso de revisión adhesivo.</p>	51 y 52

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6433/2022**

**RECURRENTES: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (PARTE QUEJOSA) Y \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (TERCERO INTERESADO)**

VISTO BUENO  
SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: ANNA PRISCILA VALENCIA ORTEGA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6433/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo \*\*\*/\*\*\*\* relacionado con el D.C. \*\*\*/\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta la Primera Sala consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la interpretación del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto a la carga de la prueba en casos en que se demanda el pago de una pensión alimenticia compensatoria y una compensación económica derivado de la disolución del vínculo matrimonial.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos que dieron lugar a la controversia.** El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Durante la relación, procrearon dos hijos de nombres **S.** y **P.** de apellidos **R.M.** y establecieron su domicilio conyugal en el inmueble propiedad exclusiva de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ubicado en \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\*

2. Durante catorce años \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dedicó exclusivamente al cuidado de sus hijos y al trabajo en el hogar y se reincorporó parcialmente al mercado laboral convencional los últimos dos años de su matrimonio, a la edad de cuarenta y cinco años, sin dejar de hacerse cargo de las labores del hogar que venía ejerciendo. Durante el mismo tiempo, \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dedicó a ejercer su profesión de tiempo completo.
3. **Juicio de divorcio incausado.** Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil diecisiete, \*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con \*\*\* \*\*\*\*\*. El asunto fue turnado al Juzgado Décimo Séptimo en Materia Familiar de la Ciudad de México, quien lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente \*\*\*/\*\*\*\*.
4. Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete la jueza familiar ordenó a \*\*\*\* \*\*\*\*\* el pago de una pensión alimenticia provisional a favor de los hijos de las partes.
5. Seguido el juicio en sus etapas procesales, mediante sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la jueza familiar declaró el divorcio respectivo y acordó no pronunciarse respecto a la guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, alimentos y uso del domicilio conyugal, en virtud que los divorciantes solicitaron un término para presentar convenio en donde resolverían entre ellos todas estas cuestiones.
6. **Amparo directo 770/2017.** En contra de dicha sentencia, \*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y registrado bajo el número de expediente \*\* \*\*\*/\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

7. Seguido el juicio, por sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete se negó la protección federal solicitada, en virtud de que el órgano colegiado consideró que fue correcto que en la resolución definitiva la jueza de primera instancia sólo se pronunciara respecto a la terminación del vínculo matrimonial y no así de las cuestiones inherentes a la misma, pues de las constancias de autos se advertía que la partes no estuvieron conformes con los convenios presentados durante el juicio.
8. **Incidentes para resolver las cuestiones inherentes al matrimonio.** Posteriormente, ambos excónyuges promovieron sendos incidentes para resolver las cuestiones inherentes al matrimonio.
9. \*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó en su incidente (i) que se decretara la guarda y custodia de sus menores hijos **S.** y **P.** de apellidos **R.M.** a su favor; (ii) la cancelación de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los hijos de las partes; (iii) una pensión alimenticia a cargo de su excónyuge para la manutención de sus hijos menores de edad; (iv) la declaración judicial de que su excónyuge no tiene derecho a una compensación económica y (v) la condena a su excónyuge para que desocupara el domicilio que había fungido como domicilio conyugal.
10. Por su parte, \*\*\* \*\*\*\*\* solicitó (i) el pago de una pensión alimenticia definitiva; (ii) la custodia provisional y definitiva de los hijos de las partes; (iii) la prohibición para su excónyuge de entrar al que fue el domicilio conyugal; (iv) el 50% de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la contraparte durante el matrimonio por concepto de compensación económica; (v) el apercibimiento a la contraparte de abstenerse a realizar cualquier acto de violencia; (vi) la inscripción del bien inmueble que fungió como domicilio conyugal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que sirviera como garantía para el aseguramiento de alimentos y (vii) el pago de la cantidad de \$315,000 (trescientos quince mil pesos 00/100 M.N) por concepto de ciertas deudas que adquirió por la falta de ministración de alimentos por parte de su excónyuge.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

11. Posteriormente, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho \*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\* \*\*\*\*\* celebraron convenio ante la Quinta Sala Familiar en el toca de apelación \*\*\*/\*\*\*\*- \*a fin de establecer la forma en que se cubrirían los alimentos, así como la guarda y custodia de sus hijos, quedando pendiente de resolver lo relativo a la pensión alimenticia y compensación económica demandada por \*\*\*\* \*\*\*\*\* . Dicho convenio es del tenor siguiente:

“[...] Acto seguido y al tener a la vista el apelante la propuesta de convenio en este acto manifiesta que está de acuerdo con la cláusula uno y tres que se refieren a la guarda y custodia de sus menores hijos y al pago de la totalidad de los gastos de los menores. Respecto al régimen de visitas y convivencias conviene modificar los incisos a) y b) para quedar de la siguiente forma: por lo que hace al inciso a) los días lunes a jueves quedará un régimen abierto el que se ajustará de acuerdo a las necesidades de los menores hijos de las partes, de preferencia los lunes y miércoles o por lo menos dos días a la semana; por lo que hace al inciso b), relativo a las vacaciones conforme al calendario escolar, este deberá llevarse a cabo de manera alternada e iniciar todos los años pares con el apelante \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y los años nones con la apelada, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Sin perjuicio de las determinaciones que de común acuerdo tomen ambos progenitores, desean agregar que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se compromete a llevar a terapia psicológica a sus menores hijos con el fin de restablecer la relación materno-filial, terapeuta que será contratado con el consentimiento de ambos padres; de igual manera, el apelante se compromete a comprar una recámara para el uso de sus hijos, la cual se hará llegar al domicilio proporcionado por la apelada; asimismo, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* indica que sus hijos quedarán domiciliados en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el domicilio donde pernoctarán con su señora madre, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se ubica en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* también manifiesta que solicita se excluya la cláusula quinta relativa a la compensación y lo relativo al pago de alimentos a favor de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

\*\*\*\*\* . A continuación, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifiesta que está de acuerdo con lo manifestado por su colitigante y que en primera instancia continuará haciendo valer sus derechos respecto a los rubros de alimentos y compensación, por lo que solicita se apruebe la propuesta de convenio con las adecuaciones antes descritas. EL MAGISTRADO PONENTE RESUELVE: Visto lo manifestado por los comparecientes y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 55, 502 y 941, tercer párrafo, del mismo ordenamiento adjetivo antes indicado, se tiene por celebrado el convenio que antecede en ejecución de sentencia y se obliga a las partes a estar y pasar por él como si se tratara de sentencia firme, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del multicitado ordenamiento adjetivo.

**Asimismo, se dejan sin efectos las medidas provisionales decretadas por el a quo, subsistiendo los procedimientos para determinar la obligación alimentaria para el excónyuge y la compensación. [...]** (Énfasis añadido)

12. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó la acumulación de los incidentes promovidos por las partes con el objeto de resolver en una sola sentencia las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.
13. Seguidos los trámites del juicio, por sentencia interlocutoria dictada el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar en la Ciudad de México se determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía intentada en ambos incidentes, en donde la señora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no acreditó su acción y el señor \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sí acreditó sus excepciones y defensas opuestas; asimismo, el señor \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , si probó su acción incidental y la señora \*\*\* \*\*\*\*\* , no acreditó su defensa opuesta, en consecuencia

**SEGUNDO.** Quedan las partes obligadas a estar y pasar por el convenio celebrado ante la Quinta Sala Familiar en fecha

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho en el toca de apelación **\*\*\*/\*\*-\*** respecto a la guarda y custodia definitiva de los menores de identidad reservada de iniciales **S. y P.** ambos de apellidos **R.M**, alimentos definitivos para los aludidos menores, así como el régimen de visitas y convivencias entre la señora **\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y sus menores hijos ya indicados.

**TERCERO.** Se absuelve al señor **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** del pago de alimentos en favor de la señora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por los motivos expuestos en considerando I de este fallo, sin perjuicio de lo determinado en la sentencia dictada por la superioridad en él toca de apelación número **\*\*\*\*/\*\*** de fecha siete de agosto del año dos mil quince, quedando obligado el señor **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** a su estricto cumplimiento

**CUARTO.** Se absuelve al señor **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de la compensación reclamada por la señora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en términos previstos en la parte conducente del considerando I de la presente resolución.

**QUINTO.** Se absuelve al señor **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de la prestación reclamada en los numerales 3,4,8 y 9 de la demanda incidental promovida por la señora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por las razones expuestas en la parte relativa del considerando I de este fallo.

**SEXTO.** Sé (sic) absuelve al señor **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de los daños y perjuicios reclamados por la señora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** por las razones expuestas en la parte final del considerando I de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se decreta improcedente la prestación marcada en la letra E, del incidente promovido por el señor **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por las razones expuestas en considerando I de este fallo.

**OCTAVO.** Gírense los oficios ordenados en la parte final del considerando I de la presente resolución.

**NOVENO.** NOTIFÍQUESE.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

14. **Toca de apelación \*\*\*\*/\*\*\*\* del índice de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.** Inconforme con la sentencia dictada por el juzgado familiar, \*\*\* \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve promovió recurso de apelación que fue turnado a la Quinta Sala Familiar del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México y se registró bajo el toca \*\*\*\*/\*\*\*\*.
15. En su recurso de apelación, en esencia, \*\*\* \*\*\*\*\* consideró que había sido incorrecta la valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la procedencia de la compensación económica, así como de la pensión alimenticia que reclamó.
16. Seguidos los trámites procesales, mediante sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Sala Familiar modificó la sentencia interlocutoria de primera instancia para el efecto de condenar a \*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de la compensación económica solicitada por \*\*\* \*\*\*\*\* , a razón del 5% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dejando todo lo demás intocable.
17. **Amparo directo \*\*\*/\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Inconformes con la sentencia dictada por la Quinta Sala Familiar, \*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de sus dos hijos, interpuso demanda de amparo directo el veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Por su parte, el veintiséis de abril de dos mil veintidós \*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso amparo directo adhesivo. Dichos asuntos fueron radicados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el expediente \*\*\*/\*\*\*\*.
18. En su demanda de amparo, \*\*\* \*\*\*\*\* planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:
- I. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México<sup>1</sup>, ya que, al

---

<sup>1</sup> “**Artículo 281.**- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

aplicarse de manera general o en términos neutrales al régimen de compensación económica y de alimentos, generan un efecto diferenciado de discriminación y de desigualdad que perpetúa una desventaja para el cónyuge o concubino que reclama estas prestaciones, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución General por lo que devienen inconstitucionales. Lo anterior, ya que si se aplican dichas reglas probatorias a la pretensión de recibir una compensación económica o alimentos derivado de la disolución del vínculo matrimonial se tiene que la persona debe: a) en el caso de la compensación, probar que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y b) en caso de la pensión alimenticia, probar la necesidad de recibirlos y que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

En ese tenor, consideró que arroja la carga probatoria sobre la parte que pretende acceder a ambos derechos, quien casi siempre es mujer y está en una posición de desventaja; lo que implica que la parte que se presume con una situación de ventaja puede limitarse a negar los hechos y pretensiones de la demandante y de esa forma evadir sus responsabilidades. Por lo que dichos artículos protegen indirectamente a la parte beneficiada de las dinámicas familiares del matrimonio.

Asimismo, señaló que estas reglas probatorias son inconstitucionales porque aplican las mismas reglas a situaciones jurídicas distintas: las relaciones civiles entre terceros y las relaciones civiles familiares; y porque desconocen la situación diferenciada en la que se desenvuelve el matrimonio, lo cual perpetúa una situación de desigualdad para quien asumió labores de cuidado del hogar, lo que generalmente es asignado a las mujeres. En consecuencia, concluyó que es desproporcionado

---

**Artículo 282.-** El que niega sólo será obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante; III. Cuando se desconozca la capacidad; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022**

exigir que sea ésta quien asuma de forma exclusiva la carga probatoria de cada una de las condiciones que la hacen merecedora del derecho a alimentos y la compensación por disolución del vínculo matrimonial, lo cual además es sumamente difícil de probar debido a la privacidad y particularidad con que se desenvuelven las relaciones familiares.

**II.** Argumentó la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en juicio, lo que, a su consideración, condujo a que se le negara la pensión alimenticia solicitada y se determinara una cantidad inferior a lo que en realidad le correspondía por concepto de compensación económica. Además, señaló que su contraparte no aportó ninguna prueba, con lo cual se benefició del régimen probatorio contenido en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. Asimismo, expresó que no se juzgó con perspectiva de género ya que la sala familiar fue indiferente ante la violencia ejercida por su contraparte.

**III.** Estimó que fue incorrecto el análisis sobre los estándares aplicables para analizar el derecho a recibir alimentos y una compensación económica por la disolución del vínculo matrimonial, pues la necesidad de la quejosa para recibir una pensión alimenticia debió valorarse no sólo tomando en cuenta si obtuvo algunos ingresos durante el matrimonio, sino también tomando en cuenta si dichos ingresos son suficientes para mantener un nivel de vida que se aproxime al que las partes llevaron durante el matrimonio. En ese sentido, manifestó que la determinación del porcentaje de la compensación que fijó la sala no debió basarse exclusivamente en lo que la demandante no probó, pues el diseño de los artículos 281 y 282 representa una carga que impacta de forma diferenciada en la parte en que reclama el derecho a la compensación, que generalmente son las mujeres.

**IV.** Alegó que no se utilizó una metodología para juzgar con perspectiva de género, a pesar de que se demostró en juicio que la quejosa sufrió

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022**

violencia psicoemocional por su contraparte, con lo cual se violó lo establecido en el artículo primero constitucional.

**V.** Que la sala responsable no fundó ni motivó lo concerniente a las pruebas ofrecidas por la quejosa, pues se limitó a describir cada una de ellas más no a hacer una valoración en su conjunto. En esta tesitura, argumentó que fue incorrecto negarle una pensión compensatoria bajo el argumento de que tiene ingresos y una red de apoyo. A su juicio, la sala responsable debió hacer una correcta interpretación conforme a lo establecido por la Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015 en donde se determinó que la pensión alimenticia compensatoria no sólo depende de la existencia de ingresos o bienes, sino que deriva de si la disolución del matrimonio coloca a uno de los cónyuges en situación de desventaja económica y que ésta incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y acceder a un nivel de vida adecuado.

En esa línea argumentativa, precisó que la sala tampoco consideró lo señalado en el Amparo Directo en Revisión 4909/2014, en donde se determinó que es incorrecto reducir las vertientes del trabajo doméstico a un supuesto de dedicación plena y exclusiva a esa actividad, pues ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo del hogar no remunerado en el país.

**VI.** Adujo que la responsable no le dio valor probatorio alguno a las copias de los pagarés exhibidos por la quejosa mediante los cuales se acredita que esta adquirió una deuda en virtud de la violencia económica de la que fue víctima por su contraparte.

**VII.** Estimó que era procedente el pago de daños por violencia, pues nada impide a la sala familiar responsable resolver sobre la indemnización por violencia familiar aducida por la quejosa. Lo anterior ya que la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, reconoció la posibilidad de que una mujer y su hijo, víctimas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

de violencia intrafamiliar, demanden a su agresor la reparación del daño causada, con lo cual se protegió el derecho a vivir una vida libre de violencia y;

**VIII.** Que la compensación económica solicitada estuvo mal fijada, pues de ninguna forma repara el desequilibrio económico que sufrió durante el matrimonio, por lo que solicitó se hiciera un análisis del porcentaje justo y equitativo que le corresponde por concepto de compensación.

19. Por su parte, en su amparo adhesivo \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dedicó a fortalecer los argumentos esgrimidos por la Quinta Sala Familiar, en los que basó su determinación de que era improcedente el pago de la pensión alimenticia reclamada por su excónyuge y estableció como porcentaje de la compensación económica el 5% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.
20. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se declaró incompetente para conocer de los sendos amparos directos debido a que advirtió que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito era el competente para tal efecto, debido a que este último Tribunal ya había resuelto previamente diversos amparos y recursos interpuestos por \*\*\*\* \*\*\*\*\*.
21. En consecuencia, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito aceptó la competencia para conocer de los amparos directos y los radicó con el número de expediente \*\*\*/\*\*\*\*.
22. **Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Por sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós el Tercer Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\* \*\*\*\*\* para el efecto de dejar insubsistente la resolución dictada por la quinta sala familiar el dieciséis de febrero de dos mil veintidós. Asimismo, determinó que era procedente conceder una pensión alimenticia resarcitoria a la quejosa por el 10% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del tercero

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

interesado, ya que es un porcentaje que atiende al resarcimiento que le corresponde a la quejosa por haberse dedicado por más de catorce años únicamente a las labores del hogar. Por otra parte, modificó el porcentaje de la compensación económica derivada de la terminación del vínculo matrimonial por separación de bienes a un 25% de los bienes del tercero interesado. Finalmente, condenó al tercero interesado al pago de daños y perjuicios derivado de la violencia económica y psicoemocional acreditada en juicio, cuyo monto dejó a juicio de la responsable.

23. Respecto al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el Tribunal Colegiado estableció lo siguiente:

- Desarrolló la teoría de la carga de la prueba y determinó que los artículos 281 y 282 del código procesal de la Ciudad de México no contienen el vicio de inconstitucionalidad que le atribuye la quejosa. Primero, porque atienden a la máxima de que quien afirma tiene los elementos para probar. Segundo, porque si bien vistos en forma aislada imponen la carga probatoria a quien formula una afirmación, la norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción.
- Situaciones en las que por la facilidad de la prueba es al cónyuge a quien le corresponde exhibir las pruebas ofrecidas por la solicitante de la pensión compensatoria, o bien porque derivado de la situación particular de la parte solicitante y con base en una perspectiva de género, ante la desigualdad o desequilibrio entre las partes, la carga probatoria se invierte. Sin embargo, ello no puede operar en todos los casos, sino que deberá analizarse caso por caso y determinar la situación en la que se encuentran las partes contendientes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

- En ese contexto, estimó que la exigencia probatoria establecida a cargo de cada una de las partes en un juicio civil o familiar, por sí misma no puede considerarse violatoria del derecho de acceso a la jurisdicción, pues al exigir la acreditación ya sea de los hechos de su demanda o sus excepciones, es precisamente para respetar la garantía de igualdad de las partes en el juicio; pues de lo contrario, si se estableciera que la parte (actor o demandado) que tenga mayor capacidad económica sea a la que se le obligue a demostrar el punto sometido a debate, ello sí implicaría establecer una desigualdad entre las partes contendientes.
- Por otra parte, retomó las consideraciones contenidas en el Amparo Directo en Revisión 4909/2014 en el cual estableció que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil de la Ciudad de México, que regula la figura de la compensación económica, en ningún momento excepciona las reglas sobre carga probatoria ni establece un escenario de ruptura de las condiciones de impartición de justicia de manera imparcial. Por lo que cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicite la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se fundaba la petición corresponde a la parte solicitante, sin perjuicio de que el juez pudiera desprender una presunción humana de las pruebas que se ofrecieron y de las circunstancias particulares de cada caso.
- En ese sentido, concluyó que, tal como lo estableció la Suprema Corte, la carga probatoria no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación pues la mera carga procesal no impedía, anulaba o menoscababa el derecho a la compensación, ni tampoco marginaba a la persona solicitante ni vulneraba su dignidad.

24. A la luz de lo anterior, el Tribunal Colegiado procedió a analizar los argumentos de legalidad, en los que resolvió lo siguiente:

- Contrario a lo señalado por la Sala responsable en el caso sí existe una necesidad de recibir alimentos compensatorios, pues quedó patente el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

desequilibrio económico en el que se encuentra la actora, lo que provocó una situación de desigualdad que tiene como consecuencia que se decrete un resarcimiento.

- Si bien la carga de acreditar el estado de necesidad en principio corresponde a las partes, ello no impide que el juzgador, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación se debe sustentar en métodos válidos de argumentación jurídica, como lo es juzgar con perspectiva de género.
- De las constancias analizadas se determina que la quejosa tiene a su favor una presunción de que se dedicó de manera preponderante a las cuestiones del hogar, dado que ello atiende al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, bajo una perspectiva de género, debido a la permanencia de los roles de género imperantes en el país, en donde la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres de la casa. Lo que motivó que la quejosa no se pudiera independizar económicamente aún teniendo estudios profesionales, pues por catorce años se dedicó a su familia.
- La Sala efectuó un trato discriminatorio al negarle el derecho a una compensación solo porque durante el matrimonio tuvo un trabajo, pues con ello se desconoció que ejerció una doble jornada y la relación asimétrica de poder entre ella y su excónyuge.
- Fue indebido que la Sala determinara que los daños y perjuicios demandados por violencia no podían ser materia de análisis en esa vía incidental. De los hechos del incidente promovido por la quejosa se advierte que existió violencia emocional contra la quejosa por parte de su excónyuge, por lo que se acredita el daño demandado, de forma que la autoridad responsable deberá pronunciarse sobre el monto que deberá fijarse para reparar el mismo.

25. **Recurso de revisión.** Inconformes con la determinación del colegiado, \*\*\* \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*interpusieron sendos recursos de revisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

26. La primera adujo que fue incorrecto el análisis de constitucionalidad que realizó el colegiado sobre los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, pues siguen imponiendo una carga desproporcionada y de desigualdad respecto a la carga de la prueba para las mujeres. Al respecto, señaló que dicha desigualdad no se resuelve con establecer un régimen de excepción, como pretende el tribunal, para casos en que el juez lo estime necesario, pues ello queda a criterio del órgano jurisdiccional. Además, reitera que la dificultad que tienen quienes se dedican al hogar para probar los acuerdos establecidos durante el matrimonio, que sirvan para definir una pensión alimenticia y una compensación, les posiciona en una situación de desventaja, por lo que es desproporcionado exigir que sea ella quien asuma la carga de probar todas las condiciones que le hacen merecedora del derecho de alimentos y de una compensación por disolución del vínculo matrimonial.
27. En ese tenor, consideró que el no haber apreciado el efecto de discriminación generado por el impacto diferenciado de los artículos 281 y 282 impugnados tuvo como consecuencia una incorrecta apreciación probatoria, por lo que en realidad el monto de la pensión resarcitoria debía de aumentar del 10% al 20% de los ingresos ordinarios del demandado, y la compensación debía ser del 40% o 50% de los bienes adquiridos por su excónyuge durante el matrimonio. Además, argumentó que la falta de directrices para el cálculo del monto correspondiente al daño moral le provocó otra desventaja que viola el principio de igualdad, pues se ignoró que el origen de la demanda es una situación de violencia vivida dentro de una relación matrimonial.
28. Por su parte \*\*\*\* \* argumentó que la sentencia le causa perjuicio en virtud de que subsiste la materia de constitucionalidad respecto a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
29. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo dictado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite los recursos de revisión hechos valer por los recurrentes, los

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022**

registró bajo el expediente 6433/2022 y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar para la formulación del proyecto de resolución.

### **I. COMPETENCIA**

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución General; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

### **II. OPORTUNIDAD**

31. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada electrónicamente a la parte quejosa el quince de noviembre de dos mil veintidós y por lista a la parte tercera interesada el mismo día, mes y año, por lo que dicha notificación surtió efectos para las partes el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 16 al 30 de noviembre de dos mil veintidós, descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre por ser sábados y domingos, así como el día 21 de noviembre por ser inhábil conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
32. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión por parte de la quejosa se presentó el 29 de noviembre de dos mil veintidós y el recurso de revisión del tercero interesado el 30 de noviembre del mismo año, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

### III. LEGITIMACIÓN

33. Esta Suprema Corte considera que la recurrente y el recurrente adhesivo cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que tienen reconocido el carácter de quejosa y tercero interesado respectivamente en el juicio de amparo directo **\*\*\*/\*\*** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General<sup>2</sup> y 81, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

- a) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y
- b) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]”

<sup>3</sup> “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...] **II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiesen sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asunto revista un **interés excepcional** en materia de constitucionalidad o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

35. En el caso, la quejosa impugnó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que establecen que la carga probatoria corresponde a quien afirma, pues su aplicación a casos donde se solicita una pensión alimenticia compensatoria y una compensación económica genera una discriminación indirecta en contra de las mujeres que solicitan tales prestaciones.
36. En respuesta a lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo la constitucionalidad de las normas en los juicios familiares atento a que esta Primera Sala, al analizar el artículo 267, fracción VI, del referido código<sup>4</sup>, estableció que el hecho de que corresponda al cónyuge solicitante la carga de probar sus afirmaciones en la compensación no es contrario al derecho a la igualdad, además de que las y los juzgadores, en cumplimiento de su deber de juzgar con perspectiva de género, pueden hacer uso de métodos válidos de argumentación jurídica para eliminar los desequilibrios que adviertan. Con base en ello, en el caso se estableció a favor de la quejosa una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar.
37. Inconforme con las conclusiones alcanzadas, la quejosa recurrió la sentencia de amparo al estimar que el análisis de constitucionalidad realizado por el Tribunal Colegiado fue incorrecto, pues sostener que, por regla general, corresponde a la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar probar que su dicho es cierto, viola indirectamente su derecho a la igualdad y no discriminación y desconoce su situación de desventaja.
38. De lo anterior se advierte que existe un planteamiento propiamente constitucional, consistente en determinar cómo debe entenderse la carga probatoria en los juicios en que una mujer reclame el pago de una pensión alimenticia compensatoria y una compensación económica derivado de la disolución matrimonial. De ahí que esta

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4909/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p. 58.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

Primera Sala de la Primera Corte de Justicia de la Nación considere que se satisface el primer requisito de procedencia del amparo directo en revisión, pues dicha cuestión implicó una interpretación de los artículos 1º y 4º constitucionales, específicamente en lo relativo al derecho a la igualdad y no discriminación, al deber de juzgar con perspectiva de género y al mandato de protección integral de la familia.

39. Respecto al segundo requisito, se advierte que el caso reviste un interés excepcional en materia constitucional de derechos humanos toda vez que el órgano colegiado realizó una interpretación de la carga de la prueba en casos de compensación en sus vertientes asistencial y resarcitoria que no es compatible con la doctrina constitucional que este Alto Tribunal ha desarrollado respecto a los fines de dicha figura compensatoria, al derecho a la igualdad y al deber de juzgar con perspectiva de género. Además, la resolución del presente asunto permitirá que esta Primera Sala robustezca sus criterios sobre cargas probatorias en materia de compensación.
40. Al respecto, es importante delimitar el estudio de fondo del presente asunto a las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de la interpretación del Tribunal Colegiado sobre las cargas probatorias en juicios civiles donde se demandan pensión alimenticia compensatoria y compensación económica derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.
41. Las cuestiones relativas a la fijación del monto de dichas pensiones no podrán ser estudiadas debido a que atañen temas de valoración probatoria ajenos a la competencia de este Alto Tribunal. Tampoco podrán ser atendidos los argumentos relacionados con la falta de directrices para el cálculo del monto correspondiente a la indemnización por daño moral establecida, pues se advierte que los mismos refieren a la falta de exhaustividad de la sentencia, además de que esta Suprema Corte de Justicia ya ha establecido tales lineamientos en el **amparo directo en revisión 5490/2016**<sup>5</sup>, por lo que la Sala responsable está en condiciones de dar debido cumplimiento a lo determinado por el Colegiado.

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

42. Precisado lo anterior, esta Primera Sala guiará su análisis observando la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>6</sup>, dado que la problemática planteada en el caso concreto versa sobre cuestiones relacionadas con los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de igualdad en el matrimonio, específicamente con relación al tema de la carga de la prueba como obstáculo para el reconocimiento de su trabajo en el hogar y el acceso a una compensación del desequilibrio generado por su participación en el vínculo familiar.
43. Asimismo, en vista de que el presente asunto versa sobre un tema que afecta el orden y desarrollo de la familia, procede la suplencia de la queja de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.<sup>7</sup>

### V. ESTUDIO DE FONDO

44. Como se desprende de los apartados anteriores, esta Primera Sala debe resolver si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y de las cargas probatorias para casos en que una mujer solicita una pensión alimenticia

---

señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, p. 25.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo asentado en los siguientes criterios: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES** [Datos de localización: Tesis 1a. XXIII/2014 (registro 2005458), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677]; **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** [Datos de localización: Tesis 1a./J. 22/2016 (registro 2011430), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836]; **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** [Datos de localización: Tesis 1a. XCIX/2014 (registro 2005794), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524]; **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA** [Datos de localización: Tesis: P. XX/2015 (registro 2009998), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235]; **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** [Datos de localización: Tesis: 1a. XXVII/2017 (registro 2013866), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes 10 de marzo de 2017].

<sup>7</sup> “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; [...]”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

compensatoria y una compensación económica derivado de la disolución del vínculo matrimonial, es constitucional.

45. Para responder lo anterior, el estudio de fondo se divide en cinco apartados. En el primero se explica el concepto de división sexual del trabajo, la invisibilización del trabajo en el hogar y el impacto de ello en el crecimiento personal y profesional de las mujeres. En el segundo se aborda la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en relación con la institución de la compensación en sus vertientes asistencial y resarcitoria, a la luz de la importancia del reconocimiento y reivindicación del trabajo en el hogar y de cuidados.
46. En el tercero se desarrolla la doctrina constitucional sobre discriminación indirecta, a la luz de las obligaciones del Estado mexicano de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio. En el cuarto se realiza el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas y se establece la regla especial de cargas probatorias para este tipo de casos. Finalmente, en el quinto se aplica todo lo anterior para la resolución del caso concreto.

### **V.1. División sexual del trabajo, invisibilización del trabajo en el hogar e impacto de todo lo que ello presupone en las vidas de las mujeres**

47. Como se estableció en el **amparo directo en revisión 1754/2015**<sup>8</sup>, en el ámbito familiar existe una disparidad de género histórica en lo que se refiere a las labores del hogar y el trabajo de cuidado, pues han sido las mujeres quienes se han encargado de llevar a cabo la crianza de las y los hijos, así como del desempeño de las labores necesarias para el funcionamiento de un hogar. Este modelo se ha conceptualizado desde los estudios de género y feminismos como “la división sexual del trabajo”, la cual consiste en la “especialización de las tareas que se

---

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 14 de octubre de 2015 por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, p.14.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

asignan en función del sexo y que suponen una distinta valoración social, económica y simbólica”.<sup>9</sup>

48. Por ejemplo, se ha considerado que corresponde a las mujeres la realización de las tareas de limpieza, la preparación de alimentos para toda la familia, la crianza y educación de los hijos y, en general, todo lo que implique la administración del hogar<sup>10</sup>, mientras que a los hombres les corresponde llevar a cabo actividades *productivas*.<sup>11</sup> En ese sentido, el referido concepto evidencia una concepción prácticamente universal, basada en un estereotipo de género prescriptivo, de que las mujeres tienen mayor responsabilidad que los hombres en el cuidado y crianza de hijos e hijas y en las ocupaciones del hogar.<sup>12</sup>
49. Así pues, la asignación de mandatos, tareas y funciones a que da lugar la división sexual del trabajo no es inocua ni alude a una simple asignación de responsabilidades en el hogar y el espacio público, sino que da lugar a profundas desigualdades e injusticias que contribuyen ampliamente a crear condiciones que propician la subordinación femenina. Lejos de ser un fenómeno natural (desde una perspectiva biologicista) la división sexual del trabajo es parte de procesos sociales, culturales, económicos y políticos muy complejos —relacionados con las formas en las que opera la lógica de género— en las estructuras sociales y los discursos dominantes acerca de cómo deberían ser y comportarse los hombres y las mujeres, así como en las interacciones y relaciones de poder entre ambos.<sup>13</sup>
50. Esta desigualdad provocada por la permanencia de los roles de género en las familias se traduce en el beneficio que suele tener el hombre casado en su desarrollo profesional, y en el correlativo prejuicio que la misma situación suele

---

<sup>9</sup> FUHEM, “Capítulo 3 Trabajos: empleo, cuidados y división sexual del trabajo” en *Guía didáctica de la ciudadanía con perspectiva de género*, Igualdad en la Diversidad, julio 2021, p. 39, disponible en: <https://acortar.link/CY8pHI>

<sup>10</sup> Peredo Beltrán, Elizabeth, “Mujeres, trabajo doméstico y relaciones de género: Reflexiones a propósito de la lucha de las trabajadoras bolivianas” en *Mujeres y trabajo: cambios impostergables*, Veraz Comunicação, 2003, p. 55.

<sup>11</sup> FUHEM, “Capítulo 3 Trabajos: empleo, cuidados y división sexual del trabajo” en *Guía Didáctica de la ciudadanía con perspectiva de género*, Igualdad en la Diversidad, julio 2021, p. 39, disponible en: <https://acortar.link/CY8pHI>

<sup>12</sup> Cfr. Amorós, Ana, “División sexual del trabajo” en *10 palabras clave sobre mujer*, Amorós, Celia (dir.), Verbo Divino, 1995, España, p. 257.

<sup>13</sup> Cfr. Brito Domínguez, Myriam, “División sexual del trabajo: espacio público, espacio privado, espacio doméstico” en *Conceptos Clave en los Estudios de Género. Volumen 1*, Moreno, Hortensia & Alcántara, Eva (coords.), CIEG, UNAM, 2018, CDMX, p. 63.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

provocarle a la mujer, pues al imponerse a ésta mayores cargas en el hogar, la colocan en un conflicto entre su desarrollo profesional y sus actividades familiares.<sup>14</sup>

51. Ciertamente en los últimos años las mujeres han incrementado significativamente su participación en el mercado laboral convencional. Sin embargo, lo mismo no ha ocurrido con la participación de los hombres en el trabajo del hogar<sup>15</sup>, de modo que las labores de la casa y de cuidado se siguen imponiendo predominantemente a las mujeres.
52. Tampoco se niega el avance que ha existido en el Derecho en la forma en que deben entenderse estos roles. Por ejemplo, en el **amparo directo en revisión 2159/2012** esta Primera Sala reconoció como inadmisibles y contrarias al principio de igualdad, la visión que establece una división de roles de cuidados atribuidos al hombre y a la mujer por su género<sup>16</sup>. Asimismo, en el **amparo en revisión 59/2016** la Segunda Sala reconoció que los roles de cuidado y desarrollo de las infancias no deben designarse exclusivamente a las mujeres<sup>17</sup>, lo cual fue reiterado en el **amparo directo en revisión 6942/2019**<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Cfr. Amorós, Ana, *op. cit.*, p. 290.

<sup>15</sup> De acuerdo con datos de la OIT, de 1997 a 2012 la brecha de género en los cuidados no remunerados —es decir, domésticos y de cuidado— disminuyó únicamente siete minutos en promedio al día en el ámbito mundial. En esa línea, se calcula que, sobre la base de una extrapolación lineal a partir de los datos disponibles, es probable que tardemos alrededor de 210 años en cerrar la brecha de género en el trabajo de cuidados no remunerados en los países objeto del estudio. OIT, *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, 2019, p. 68.

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 2159/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión del 24 de abril de 2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 29.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 59/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión del 29 de junio de 2016 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas, p. 31.

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 6942/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión del 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó a formular voto concurrente, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien anunció voto concurrente, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), párr. 65; Tesis aislada de rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO**. [Datos de localización: Tesis aislada 1a. XCV/2012, Primera Sala, Décima Época, registro: 2000867]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

53. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos y progresos señalados aún existe una brecha significativa entre el reconocimiento de los derechos y el acceso efectivo a éstos en la vida cotidiana.<sup>19</sup> En el caso de las mujeres, todavía experimentan diversos impactos desproporcionales en sus vidas y en su bienestar en general, ocasionados por la distribución desigual de los trabajos de cuidado que perdura en el funcionamiento de las familias.<sup>20</sup> Particularmente tratándose del impacto en el ámbito laboral y económico podemos encontrar tres:

### a) Doble jornada

54. El fenómeno de “doble jornada” ha sido estudiado por este Alto Tribunal en reiteradas ocasiones<sup>21</sup> y hace referencia a que, además de la jornada laboral que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, las mujeres realizan todas las tareas domésticas y de cuidado<sup>22</sup>. A diferencia de la situación que experimentan normalmente los hombres, quienes en su mayoría dedican su tiempo a las jornadas laborales remuneradas, pero no a los trabajos de cuidados.

55. De acuerdo con las Encuestas del Uso del Tiempo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las mujeres de la región suelen dedicar el doble o inclusive el triple de tiempo que los hombres a las diversas actividades que implican los cuidados.<sup>23</sup> Además, las encuestas también revelaron que las mujeres mexicanas de 15 años en adelante dedican aproximadamente más de 10 horas semanales a los trabajos de cuidados.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Vela Barba, Estefanía, coord., *Manual para juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*, op. cit., p. 6.

<sup>20</sup> Cfr. Giddings, Lisa, “30 Gender Division of labor among couples”, Berik, Günseli and Kongar, Ebru, *The routledge handbook of feminist economics*, 2021, p. 293.

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo: Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4883/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión del 28 de febrero de 2018 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, op. cit., y Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 7470/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión del 4 de julio de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>22</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1754/2015, op.cit., párr. 53.

<sup>23</sup> Cfr. CEPAL, *Las mediciones del uso del tiempo en América Latina y el Caribe “Sistemas de información: transformar datos en información, información en conocimiento y conocimiento en decisión política*, 2021, p. 2.

<sup>24</sup> *Idem*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

56. Asimismo, de acuerdo según la última Encuesta Nacional del Uso del Tiempo realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres dedican el 67% de su tiempo total a la semana para realizar trabajos no remunerados en los hogares, mientras que los hombres dedican sólo el 28%.<sup>25</sup> Por su parte, el IMCO (Centro de Investigación de Política Pública) ha reportado que las mujeres trabajan en promedio 94 horas a la semana, distribuidas entre trabajos remunerados y de cuidados.<sup>26</sup>
57. Diversas organizaciones como OXFAM han señalado que el trabajo de cuidados no remunerado es el “motor oculto” que mantiene en funcionamiento nuestras economías, empresas y sociedades.<sup>27</sup> Pese a ello, es profundamente infravalorado. En términos monetarios, el INEGI recientemente reportó que en 2021 el valor económico de las labores domésticas y de cuidados alcanzó el monto de 6.8 billones de pesos, lo que equivalió al 26.3% del Producto Interno Bruto nacional. Dicho organismo también indicó que, durante el 2021, las mujeres aportaron 2.6 veces más al valor económico que los hombres por sus actividades de labores domésticas y de cuidados en el hogar. Así, cada mujer realizó trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados equivalente a \$71,524 pesos anuales, mientras cada hombre realizó actividades similares equivalentes a tan solo \$28,831 pesos.<sup>28</sup>
58. Además, resulta interesante notar que el valor de las labores domésticas y de cuidados en 2021 de las mujeres separadas, divorciadas o viudas fue de \$66,963 millones de pesos, de quienes estaban casadas de \$89,563 millones de pesos y de quienes estaban solteras de \$41,838.<sup>29</sup> Es decir, las mujeres que se encontraban en una relación conyugal reportaron valores con cifras mayores, comparadas con las mujeres que no compartían con sus parejas el mismo vínculo jurídico.

---

<sup>25</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional del Uso del Tiempo*, 2019, p. 10, disponible en: <https://acortar.link/pbXL1P>

<sup>26</sup> Cfr. García, Fernanda, *Poco tiempo, menos oportunidades*, disponible en: <https://imco.org.mx/poco-tiempo-menos-oportunidades/>

<sup>27</sup> Cfr. OXFAM International, “No todas las desigualdades son visibles: el verdadero valor del trabajo de cuidados”, disponible en: <https://acortar.link/aEzD6B>

<sup>28</sup> Cfr. INEGI, “Cuenta Satélite de Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2021”, Comunicado de Prensa Núm. 725/22, 5 de diciembre de 2022, disponible en: <https://acortar.link/mSGiNk>

<sup>29</sup> *Idem*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

59. De esta forma se evidencia que la manera en que el género da forma al uso del tiempo entre hombres y mujeres deriva en un desequilibrio económico, pues las mujeres realizan más trabajo, teniendo como consecuencia mayores desgastes físicos y emocionales<sup>30</sup>, sin una remuneración adecuada.

### b) Obstáculos para incorporarse y mantener puestos de trabajo<sup>31</sup>

60. Además de lo anterior, las mujeres se enfrentan a la dificultad de incorporarse a los puestos de trabajo debido a que, en los procesos de contratación, las personas empleadoras suelen reproducir prejuicios relacionados con la supuesta productividad de las mujeres, al considerar que no podrán desarrollar las tareas requeridas debido a la imposibilidad de hacerlas compatibles con sus responsabilidades adicionales de cuidado y crianza en la familia.<sup>32</sup>

61. Por ejemplo, para algunas personas empleadoras, la sola posibilidad de que una mujer tenga hijos e hijas representa una inconveniente suficiente para no darles trabajo, debido a que tienen la obligación de brindarles licencias de maternidad y reducir sus jornadas laborales. Lo cual, desde su perspectiva, reduce la productividad en el empleo.<sup>33</sup> Sobre este punto, es importante recalcar que entre enero de 2011 y marzo de 2020 el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación recibió un total de 723 quejas y reclamaciones calificadas como presuntos actos de discriminación relacionados con despidos por embarazo, lo cual demuestra la persistencia de este problema en el país.<sup>34</sup>

62. Posteriormente, una vez que las mujeres logran encontrar un empleo, mantenerlo suele ser una tarea que requiere de un sobre esfuerzo de su parte. Al tener que encargarse de los trabajos de cuidado y crianza en la familia, se ven en la necesidad de solicitar permisos de trabajo para realizar actividades que garanticen

---

<sup>30</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019, *op. cit.*, párr. 99.

<sup>31</sup> Cfr. Concepción Fernández Villanueva, Roberto Domínguez Bilbao, et.al., *La igualdad de oportunidades. Los discursos de las mujeres sobre avances, obstáculos y resistencias*, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

<sup>32</sup> Cfr. Concepción Fernández Villanueva, Roberto Domínguez Bilbao, et.al., *La igualdad de oportunidades. Los discursos de las mujeres sobre avances, obstáculos y resistencias*, *op. cit.*, p. 62

<sup>33</sup> *Ídem.*

<sup>34</sup> Cfr. CONAPRED, *Embarazo, maternidad y responsabilidades familiares. 9 mitos y realidades*, p. 10, disponible en: <https://acortar.link/rCeO7i>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

el bienestar de sus hijos e hijas, como es llevarlos y llevarlas al doctor en caso de enfermedad, atender emergencias o recogerlos y recogerlas de sus escuelas.<sup>35</sup>

63. De igual forma, los lugares que ofrecen los empleos suelen desvalorizar el desempeño profesional de las mujeres y no promoverlas a cargos superiores, en parte nuevamente debido a la creencia de que su prioridad radica en los trabajos de cuidados y crianza, más no en los compromisos que deben realizar en los puestos profesionales con mayor ingreso económico.<sup>36</sup>
64. La problemática anterior también se ve reflejada la brecha de género en el trabajo. Según datos de 2018 de la OIT, a nivel mundial las mujeres tenían una participación laboral de aproximadamente 49%, a diferencia de los hombres que alcanzaron un 75%.<sup>37</sup> Lo cual significó una brecha de aproximadamente 26%. Desde una perspectiva regional de América Latina y el Caribe, la CEPAL indicó que, en 2018, la participación laboral de las mujeres en 24 países era de 51,0%, mientras que los hombres alcanzaron un 75,0%.<sup>38</sup> Es decir, que existía una brecha de hasta 24%. Asimismo, en 2018, la tasa de participación laboral de las mujeres mexicanas era de 44.1%, mientras que los hombres tenían un 79%, lo cual implicó una brecha de hasta 34.9%.<sup>39</sup>
65. La OIT también se ha pronunciado sobre la brecha de género laboral en hogares donde viven niñas y niños, pues a nivel mundial, de las personas entre 25 a 54 años con al menos un hijo menor de 6 años, 53,1% de las mujeres participan en el sector laboral, a comparación del 95.7% de los hombres.<sup>40</sup> De acuerdo con lo anterior, es posible observar que, entre los años de 2018 y 2019, las tasas de empleo de las mujeres presentaron una brecha significativa a comparación con las de los hombres. Problemática que, según la OIT, provoca un serio impacto en los

---

<sup>35</sup> Cfr. Concepción Fernández Villanueva, Roberto Domínguez Bilbao, et.al., *La igualdad de oportunidades. Los discursos de las mujeres sobre avances, obstáculos y resistencias*, op. cit., p. 36

<sup>36</sup> *Ídem*, p. 65.

<sup>37</sup> Cfr. Organización Internacional del Trabajo (OIT), *La brecha de género en el empleo: ¿qué frena el avance de la mujer?*, [en línea], disponible en: <https://www.ilo.org/infostories/es-ES/Stories/Employment/barriers-women#global-gap>

<sup>38</sup> Cfr. CEPAL, *Panorama Social de América Latina y el Caribe: la transformación de la educación como base para el desarrollo sostenible*, 2022, p. 25.

<sup>39</sup> Cfr. OIT, *La brecha de género en el empleo: ¿qué frena el avance de la mujer?*, disponible en: [La brecha de género en el empleo: ¿qué frena el avance de la mujer? - InfoStories \(ilo.org\)](https://www.ilo.org/infostories/es-ES/Stories/Employment/barriers-women#global-gap)

<sup>40</sup> Cfr. International Labour Organization (ILO), *Spotlight on Work Statistics n. 12*, 2023, p. 4

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

ingresos de las mujeres. Pues a nivel mundial, por cada dólar de ingresos que ganan los hombres, las mujeres obtienen sólo 51 céntimos.<sup>41</sup>

### c) Brecha salarial

66. Las múltiples barreras que enfrentan las mujeres para entrar, permanecer y crecer en sus empleos también se ven reflejadas en la diferencia de ingresos que perciben. Una mayor carga de trabajo no remunerado para las mujeres (trabajo doméstico y cuidado de los hijos) se traduce en jornadas laborales más cortas. Adicionalmente, prevalecen los estereotipos de género que causan una mayor concentración de fuerza laboral femenina o masculina en determinados sectores y ocupaciones. Este fenómeno, conocido como segregación ocupacional, reduce los ingresos promedio de las mujeres en comparación con los hombres.
67. Según el Informe Mundial Sobre Salarios 2022-2023 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>42</sup> a escala mundial se estima que la brecha de remuneración entre hombres y mujeres es de un 20% promedio, es decir, que la mujer gana el 80% de lo que gana un hombre. En México, se estima que este promedio es de entre el 10% y el 20%, pese a que hombres y mujeres realizan el mismo trabajo. Lo que demuestra que la brecha salarial por género persiste en los mercados de trabajo de todo el mundo, donde las mujeres, en promedio, son remuneradas en menor medida.
68. En esta misma línea y de acuerdo con cifras del Centro de Investigación en Política Pública (IMCO)<sup>43</sup>, en México, la proporción de mujeres de 15 años o más que trabajan o buscan un empleo ha oscilado entre 40% y 45% en los últimos 17 años. En consecuencia, las mujeres que participan en la economía, en promedio, obtienen ingresos laborales inferiores a los hombres, y la diferencia es más amplia en los sectores en donde se concentran más mujeres. Así, tan sólo en 2022 la

---

<sup>41</sup> *Ídem*, p. 8.

<sup>42</sup> Cfr. Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe Mundial Sobre Salarios 2022-2023 “El impacto de la inflación y de la COVID-19 en los salarios y el poder adquisitivo”, [en línea], disponible en: <https://www.ilo.org/digitalguides/es-es/story/globalwagereport2022-23#home>

<sup>43</sup> Cfr. Centro de Investigación en Política Pública en México, “Brecha Salarial de género”, [en línea], disponible en: <https://imco.org.mx/brecha-salarial-de-genero/>

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

brecha de ingresos fue de 14%, es decir, que por cada 100 pesos que recibió un hombre en promedio por su trabajo al mes, una mujer recibió 86 pesos.

69. Aunque México tiene una brecha de ingresos de 14%, menor que la de otros países como Islandia o Reino Unido, esta cifra tiene como trasfondo que muy pocas mujeres en edad productiva entran a la economía remunerada, la mayoría de ellas (70%) ganan menos de dos salarios mínimos, y pocas crecen durante su trayectoria profesional hasta llegar a puestos de toma de decisión que están mejor pagados.
70. Todas las cuestiones anteriores exponen con claridad la desigualdad de condiciones en que se desarrollan hombres y mujeres tanto en relación con el trabajo del hogar como en la vida profesional. Los roles de género que siguen permeando en nuestra sociedad al día de hoy hacen imposible afirmar la existencia de una igualdad sustantiva en escenarios como los expuestos, de forma que, a la fecha, sigue siendo acertado afirmar que “el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo en el hogar y una inserción desigual al mercado laboral”<sup>44</sup>.

### V.2. Pensión compensatoria y compensación económica

71. Ante estas dos realidades, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la estructura social marcada por el género aún provoca la dependencia económica de unas personas frente a otras dentro de la familia, y que ésta debe ser *reparada* o *corregida*.<sup>45</sup> Para ello ha desarrollado las figuras de pensión compensatoria y compensación económica, a fin de enmendar los desequilibrios provocados por las desigualdades para quien se dedica, en mayor medida, a las labores domésticas y de cuidado en el hogar.

---

<sup>44</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, *op.cit.*, párr. 61.

<sup>45</sup> Cfr. Luz Helena Orozco y Villa, “Alimentos y compensación económica”, en *Curso de Derecho y Familia*, Sofía del Carmen Treviño Fernández y Ana María Ibarra Olguín eds.. Tirant Lo Blanch 2022, p. 137.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

72. Respecto a la pensión compensatoria como forma de atender este desequilibrio económico derivado de la persistente dinámica sexista en las relaciones familiares, particularmente tratándose del divorcio entre un hombre y una mujer, el concepto fue aproximado por primera vez en el **amparo directo en revisión 269/2014**<sup>46</sup>, en el que se estableció lo siguiente:

“[E]l sistema de pensiones alimenticias establecido en la legislación de nuestro país persigue como fin último garantizar -por medio de las relaciones familiares- el acceso a un nivel de vida adecuado de ciertos sujetos que por algún motivo se encuentran imposibilitados para hacerse de los medios o recursos necesarios para dicho fin.

En este sentido, se dijo que uno de los supuestos por los que surge la obligación de dar alimentos son las relaciones de matrimonio o concubinato; sin embargo, como también se señaló, esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

En efecto, esta Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

Así las cosas, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.**

---

<sup>46</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 269/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 22 de octubre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular, pp. 33 y ss.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

Efectivamente, como señalamos en el apartado anterior, durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

Así, en estos casos, es claro que el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

Por lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, **el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.**

[...]

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala en anteriores ocasiones, **la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital** y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que **surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.**

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además **tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.**”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

73. Así pues, en dicho asunto se reconoció la existencia de una pensión alimenticia compensatoria que atiende a la falta de oportunidades del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar, para seguir manteniendo su estilo de vida, en virtud del sacrificio de tiempo, progreso y esfuerzo que hizo al trabajar en menor o mayor medida en casa. Pensión que busca reparar ese desequilibrio económico hasta que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los alimentos necesarios, si es que en algún momento se está en dicha posición.<sup>47</sup>
74. Este concepto de pensión alimenticia compensatoria, cuyas finalidades son tanto asistenciales como resarcitorias, ha continuado desarrollándose en diversos precedentes de este Alto Tribunal<sup>48</sup>, coincidentes con que la finalidad de su establecimiento es reparar el desequilibrio económico generado por la terminación de vínculos de pareja respecto de las mujeres. Además, se ha establecido que la fijación del monto debe considerar no solo la capacidad y necesidad de las partes, sino también los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar a efecto de adecuarse a la situación económica a que se encuentra acostumbrada la demandante, así como reconocer la situación de desventaja histórica de las mujeres<sup>49</sup>.
75. Ahora bien, además de la pensión alimenticia compensatoria, la Primera Sala ha desarrollado la figura de la compensación económica como medio para eliminar las diferencias apuntadas en las relaciones familiares.

---

<sup>47</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 269/2014, *op.cit.*, p. 36

<sup>48</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1340/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión del 7 de octubre 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 48; y Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4465/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión del 16 de noviembre de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, pp.15 a 17.

<sup>49</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 7098/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y dos, noventa y ocho y cien; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 99.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

76. A diferencia de la pensión compensatoria, cuyas finalidades, como se dijo, son asistenciales y resarcitorias, la compensación atiende únicamente al resarcimiento. Esta figura está contemplada en los códigos locales desde el año 2000<sup>50</sup> y consiste básicamente en el pago de una cantidad fija correspondiente a cierto porcentaje de los activos formados en el matrimonio. Desde la **contradicción de tesis 24/2004**<sup>51</sup> la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente su constitucionalidad, apoyándose en el concepto de “costo de oportunidad” del cónyuge que no pudo desarrollarse en el mercado laboral como hubiera hecho de no haber participado en la medida en que lo hizo en las labores del hogar.<sup>52</sup>
77. Al respecto, el **amparo directo en revisión 4883/2017**<sup>53</sup> estableció que “[E]s válido entonces asumir que si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, que no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y por ende, que no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. No reconocer esta situación y costos en la mujer, implicaría justamente *invisibilizar* el valor del trabajo doméstico, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (labores del hogar).”<sup>54</sup> En ese sentido, se reiteró que “el mecanismo de compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar [...] en tanto no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente. Situación que presumiblemente impactó en un patrimonio.”<sup>55</sup>
78. En similar sentido, en el **amparo directo en revisión 5490/2016** se estableció que, debido al carácter resarcitorio de la compensación, *no resulta relevante (i) si la persona adquirió bienes propios o si sus bienes son notoriamente menores, ni*

<sup>50</sup> Código Civil para el Distrito Federal de conformidad a las reformas de 25 de mayo del año 2000. “Artículo **289 Bis**.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio [sic], siempre que: [...]”

<sup>51</sup> Cfr. Sentencia recaída en la Contradicción de Tesis 24/2004. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión del 3 de septiembre de 2004, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas, p.45.

<sup>52</sup> Cfr. Luz Helena Orozco y Villa, “Alimentos y compensación económica”, p.155, *Op. Cit.*

<sup>53</sup> Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4883/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 28 de febrero 2018, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>54</sup> *Ídem.*, p.16.

<sup>55</sup> *Ídem.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

(ii) que haya desempeñado un empleo remunerado, sino si la parte demandante asumió costos de oportunidad durante la relación. Por tanto, se especificó que, para que sea procedente la compensación, es necesario resolver si el cónyuge que absorbió en mayor medida las cargas domésticas y familiares incurrió en un costo de oportunidad que generó un efecto desequilibrador en su patrimonio.<sup>56</sup>

79. Así pues, la compensación económica busca reparar el desequilibrio económico y patrimonial ocasionado al cónyuge (normalmente la mujer) que, al dedicarse en mayor medida que la otra parte a las labores domésticas y familiares, tuvo menos oportunidades para desenvolverse profesionalmente, pues dispuso de menor tiempo y energía para dedicar a su preparación profesional; a un trabajo remunerado; e incluso a actividades lúdicas o recreativas que impulsaran su desarrollo personal.
80. Para ello, se estableció que al fijar los montos de las compensaciones es obligación de las personas juzgadoras tener un rol activo en los procesos, así como tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- a) *Calidad de acuerdos privados o implícitos de los trabajos domésticos y de cuidados.* Debido a que dicha circunstancia puede dificultar su acreditación, es necesario ordenar medidas para “proveer mejor”, para así lograr convicción en el material probatorio.
  - b) *Tiempo que la persona le dedicó a los trabajos domésticos o de cuidados.* Es decir, valorar si fue de forma exclusiva; si se dedicó en mayor medida a dichas actividades, pero las compatibilizó con una actividad secundaria distinta; si se dedicó de forma menor y adicionalmente a otra actividad principal, pero de forma más relevante que la contribución del otro cónyuge; o bien, si se compartieron de forma equitativa los trabajos del hogar y de cuidados.
  - c) *Valorar que la variedad de trabajos domésticos o de cuidados.* Los cuales en principio pueden ser tareas que se llevan a cabo en el interior de los

---

<sup>56</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

hogares, pero también actividades en el exterior, relacionadas de forma enunciativa más no limitativa con:<sup>57</sup>

- Organización de las actividades domésticas.
- Obtención de bienes y servicios (como alimentos).
- Dirección o gestión de la economía del hogar.
- Educación y crianza de hijos e hijas.
- Cuidado de personas que no pueden hacerlo por sí mismas. Como pueden ser personas mayores, personas con discapacidad, con enfermedades crónicas, entre otras.<sup>58</sup>

81. De todo lo anterior, se colige que la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica tienen elementos independientes entre sí: (i) la primera tiene características asistenciales (de necesidad) y resarcitorias, mientras la segunda solo busca resarcir; y (ii) la pensión es una prestación que puede ser periódica o vitalicia, mientras que la compensación se ejecuta en un solo pago; por lo que son prestaciones que pueden existir autónomamente. Sin embargo, ambas instituciones persiguen exactamente los mismos fines: *visibilizar las labores domésticas y de crianza y otorgarles valor*—pues han sido históricamente menospreciadas y distribuidas de manera desigual—<sup>59</sup>, eliminar la desigualdad provocada por la separación familiar en estos casos, y hacer justicia del enriquecimiento ilícito que implica la distribución desigual de las cargas dentro del matrimonio<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> *Ídem.*, p.15. **TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES** [Datos de localización: Tesis aislada 1a. CCLXX/2015, Primera Sala, Décima época, libro 22, fecha de publicación, septiembre de 2015, tomo I, página 322, registro:2009932].

<sup>58</sup> *Cfr.* Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 7470/2017, *op. cit.*, párr. 45.

<sup>59</sup> *Cfr.* Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4906/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, párr. 56.

<sup>60</sup> *Cfr.* Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto particular, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 81.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

### V.3. Discriminación indirecta y obligación convencional de eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio

#### a) Discriminación indirecta

82. El derecho a la igualdad y no discriminación está reconocido, de forma general, tanto en el artículo 1º de la Constitución—a través de la prohibición de discriminación—<sup>61</sup>, como en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>62</sup> y 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>63</sup>
83. Como se estableció en el **amparo en revisión 275/2019**<sup>64</sup>, la discriminación puede generarse de manera directa, por tratar a personas iguales de forma distinta o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; o indirecta, cuando una disposición, criterio o práctica *aparentemente neutral* ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

---

<sup>61</sup> **Artículo 1º** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>62</sup> **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>63</sup> **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>64</sup> Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 275/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión de 18 de mayo de 2022 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr. 127 y ss.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

84. Respecto a esta última, que es la que se estima actualizada por la recurrente en el caso concreto, la Suprema Corte ha establecido que se actualiza cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido tiene un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica (como serían las mujeres), sin que exista para ello una justificación **objetiva y razonable**.<sup>65</sup>

85. Por su parte, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia<sup>66</sup> indica que por discriminación indirecta se entiende:

“[L]a que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.”

86. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

[U]na violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en

---

<sup>65</sup> **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.** [Datos de localización: Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) (registro 2017989), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 841] “El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, **ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género**, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.”; **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** [Datos de localización: Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) (registro 2015597), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225]

<sup>66</sup> Ratificada por México el 21 de enero de 2020. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2020.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables<sup>67</sup>.

87. En ese sentido, en el **Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala** la Corte Interamericana señaló que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”, de forma que **“están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”** (Énfasis añadido).<sup>68</sup>

88. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala ha establecido que para tener por actualizada una discriminación normativa indirecta se debe acreditar: **(i)** la existencia de una norma o criterio aparentemente neutral, **(ii)** que esa norma afecte negativamente o de forma desproporcionada a un grupo social en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar, y **(iii)** que no exista una justificación objetiva y razonable de ese impacto desproporcional de acuerdo con la Constitución.<sup>69</sup>

b) Discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio

89. En el caso, la recurrente señala que los artículos impugnados, en la manera en que son aplicados a casos de compensación económica y pensión compensatoria con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, la colocan en una situación de desventaja de forma injustificada, lo que constituye una discriminación indirecta en su contra derivada de su género.

90. Al respecto, conviene traer a cuenta la definición que brinda la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante

<sup>67</sup> CoIDH. Caso **Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 235.

<sup>68</sup> Cfr. CoIDH. **Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 206.

<sup>69</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 275/2019, *op. cit.*, párr. 133.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>70</sup>, en su artículo 1º, sobre la discriminación contra la mujer:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

91. En la línea de lo anterior, en su artículo 2, incisos c) y f), la CEDAW establece como obligación de los Estados “garantizar, por conducto de los tribunales necesarios competentes [...] la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”, así como “adoptar las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

92. Más específicamente tratándose de las relaciones familiares, en su artículo 16, inciso c), la CEDAW señala, a la letra, lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; [...].

93. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido diversos elementos para juzgar con perspectiva de género<sup>71</sup>, de entre los que destacan, para el caso concreto, particularmente dos: el deber de cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por

---

<sup>70</sup> Ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

<sup>71</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, *op.cit.*

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022**

condiciones de género; y el deber de aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucrada.

94. Así pues, de lo anterior se advierte que existe una obligación convencional de garantizar una impartición de justicia que proteja a las mujeres contra cualquier acto de discriminación, así como de adoptar las medidas necesarias para eliminar esta última en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y su disolución. Para ello, los órganos deberán advertir las situaciones de desventaja existentes por razón de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, buscar una solución que garantice la igualdad en el caso y considerar los estándares aplicables a cada una de las partes en el proceso.

### **V.4. Estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas**

95. Tratándose de asuntos en los que se controvierten las cargas probatorias en un asunto civil en el que una mujer demanda el pago de una pensión alimenticia compensatoria o una compensación económica, el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el apartado anterior se traduce en un deber activo de cuestionar la forma en que operan dichas cargas en favor o en contra de ese grupo vulnerable y, en su caso, de corregir las afectaciones identificadas. Ello, pues como se dijo en los dos primeros apartados, la finalidad de este tipo de mecanismos es visibilizar y valorar el trabajo doméstico y de cuidado, y eliminar la desigualdad que resienten las mujeres que dedicaron su vida en mayor medida que su pareja a esas labores.
96. Ahora bien, en el caso la recurrente se duele de que los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) son inconstitucionales al prever, de forma general, que la carga de probar corresponde a quien afirma, lo cual, aplicado a casos donde se demanda la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica, coloca a la mujer en una situación de desventaja para probar que se dedicó a las labores del hogar, así como su necesidad de recibir alimentos.
97. Los artículos impugnados establecen a la letra lo siguiente:

#### **ARTICULO 281**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

### ARTICULO 282

El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

98. De la lectura de las disposiciones normativas, podemos advertir que éstas parten del principio dispositivo de que cada parte carga con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que funda sus pretensiones<sup>72</sup>. Tratándose de las prestaciones que aquí se analizan, de conformidad con los artículos 267 y 288 del Código de Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tales hechos consistirían en lo siguiente:
- i. Para la compensación económica, la solicitante deberá probar que se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos e hijas.<sup>73</sup>
  - ii. Para la pensión alimenticia compensatoria, la solicitante deberá probar que tiene la necesidad de recibirlos y que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos e hijas.
99. Además, se advierte que no existe ninguna disposición específica que establezca que, para casos en que se soliciten tales prestaciones, la carga de la prueba opere

<sup>72</sup> Taruffo, Michele, "La prueba", Primera Edición, Marcial Pons, 2008, p. 147.

<sup>73</sup> "Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse **la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.** El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

de forma diferente. De lo que se entiende que las reglas probatorias contenidas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplican irrestrictamente a la solicitud de pensión alimenticia compensatoria y compensación económica.

100. En relación con la carga probatoria aplicable a la compensación económica, en el **amparo directo en revisión 4909/2014**<sup>74</sup>, al analizar el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, la Suprema Corte determinó que imponer la carga probatoria a la parte demandante no contravenía el derecho a la igualdad ni la seguridad jurídica, sino que permitía reconocer la diversidad de condiciones en que se llevan a cabo las labores del hogar, sin insistir en la estigmatización de las mismas por razones de género. Además, se dijo que en cualquier caso las y los juzgadores debían impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual podían ejercer sus facultades para mejor proveer y utilizar distintos métodos argumentativos para sustentar presunciones humanas. Todo lo anterior se determinó sobre la base de que la carga de la prueba es simplemente una conducta en el desarrollo del proceso, por lo que no obstaculiza ni afecta el derecho a la compensación.<sup>75</sup>
101. Ciertamente, como se dijo en ese asunto, la carga probatoria es una relación jurídica activa en la que el sujeto tiene absoluta libertad para tratar o no de probar su dicho, de forma que constituye un poder o facultad de ejecutar ciertos actos para beneficio e interés propio<sup>76</sup>. Sin embargo, ello no significa que podamos afirmar que en cualquier caso en que una persona demande una prestación, la carga de probar sus afirmaciones no afecta en ninguna medida sus derechos.
102. La racionalidad subjetiva de la de carga de la prueba, entendida desde el mandato *lógico* de que “debe probar aquél que afirma un derecho, y lógicamente debe probar su extinción el que lo niega”<sup>77</sup>, no puede servir, primero, como justificación para invisibilizar los contextos en que se desenvuelve esa regla. Y segundo, para ignorar los efectos que ésta tiene en casos que involucran a grupos en situación

---

<sup>74</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4909/2014, *op.cit.*, párr. 89.

<sup>75</sup> *Ídem.*, párr. 62.

<sup>76</sup> *Ídem.*, párrafos 63 y 64.

<sup>77</sup> Nieva Fenoll, Jordi, “La carga de la prueba: una reliquia histórica que debiera ser abolida”, en *Contra la Carga de la Prueba*, Marcial Pons, 2019, p. 35

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

de desventaja o vulnerabilidad, como el que aquí se analiza. Por el contrario, la distribución de cargas probatorias debe contextualizarse a efecto de no caer en aplicaciones sobreinclusivas de la norma, que únicamente perpetúen estereotipos de género.

103. En el contexto en el que una mujer solicita una pensión alimenticia compensatoria o una compensación económica derivada de la disolución del vínculo matrimonial no pueden perderse de vista dos cuestiones fundamentales: **a)** las desigualdades hoy latentes a las que esas medidas buscan hacer justicia, derivadas de haberse dedicado en mayor medida que el otro a las labores del hogar; y **b)** que debido a la privacidad con que se desenvuelven las relaciones familiares, especialmente las de pareja, existen muchos menos elementos, si es que siquiera existen, para probar los acuerdos con base en los cuales se desenvolvía la relación. Acuerdos que, basta decir, sirven de base para determinar la procedencia y, en su caso, cuantía, de ambas compensaciones.
104. Tal como se reconoció en el **amparo directo en revisión 4909/2014**, “no puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, así como que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada” (énfasis omitido).
105. En este contexto, probar la forma en que se distribuyeron las tareas y las labores de cuidado y crianza; los acuerdos mediante los cuales se repartían los ingresos; la administración de estos últimos; y en general la forma en que se desenvolvía cada cónyuge dentro del matrimonio, se vuelve una labor prácticamente imposible para quien afirma haberse dedicado a esas actividades. Sobre todo, en contextos en los que las mujeres, a la par del hogar, están integradas al mercado laboral convencional.
106. ¿En qué medida se puede probar el nivel de dedicación a las labores domésticas en casos en los que el contexto en que se desenvuelven las condiciones que deben probarse hace prácticamente imposible su producción?, ¿cuál es el medio

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

idóneo para probar la necesidad de recibir alimentos cuando la realidad social es indicativa de esa necesidad?

107. Ante la persistencia de todas estas desigualdades y obstáculos probatorios derivados del propio vínculo matrimonial, es indudable que en casos en que se solicite una pensión alimenticia compensatoria o una compensación económica como medida de reparación del enriquecimiento ilícito provocado durante la relación matrimonial, imponer a la solicitante la carga de probar que se dedicó a las labores del hogar y que tiene una necesidad de recibir alimentos constituye no solo una obligación desmedida, sino una discriminación indirecta hacia su persona.
108. Ello es así, ya que **(i)** aunque las normas son aparentemente neutrales, ya que aplican tanto a hombres como mujeres que reclamen la pensión compensatoria o la compensación económica, **(ii)** exigir a la mujer solicitante que pruebe su dedicación al trabajo del hogar y su necesidad de recibir alimentos para poder hacer procedente la compensación económica o la pensión alimenticia solicitadas, le afecta negativa y desproporcionadamente. Esto último, pues ante la dificultad de probar su dicho, se les deja en un estado de indefensión en el que, además, se inutilizan las figuras compensatorias solicitadas, en virtud de que no logran sus finalidades. Si la mujer no puede probar que se dedicó a las labores del hogar ni la medida en la que lo hizo y ello es un requisito para la procedencia de la compensación, consecuentemente no tendrá acceso a esta última y por ende se dejará invisibilizado su trabajo consecuencia de un estereotipo de género.
109. Y finalmente **(iii)** porque este impacto desproporcionado no encuentra justificación objetiva y razonable. Por el contrario, imponer esa carga en este tipo de casos únicamente deriva en el riesgo de seguir invisibilizando el trabajo de las mujeres en el hogar y, en última cuenta, de obstaculizar la eficacia de estos medios de compensación creados específicamente para reparar los desequilibrios generados por la desigualdad de género derivada de la distribución desigual de las tareas del hogar.
110. Como se dijo en el **amparo en revisión 1615/2022**, en el que se analizó esencialmente el mismo tema, aunque referido a la legislación del estado de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

Veracruz y únicamente respecto de la compensación en su vertiente resarcitoria, “no puede decirse que la carga probatoria sea meramente “un poder o facultad para ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio,” cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a la satisfacción de dicha carga, pues ésta no representa un beneficio o privilegio para la actora, sino un auténtico obstáculo que se interpone entre su solicitud y la actualización de sus pretensiones”<sup>78</sup>. Menos cuando “la ausencia de pruebas no se debe a limitaciones materiales de una de las partes para adquirirlas, sino a la **inexistencia de dichas pruebas**”<sup>79</sup>.

111. A efecto de reparar esta afectación desproporcionada y de cumplir con los deberes establecidos en los artículos 2, inciso c), y 16, inciso c), de la CEDAW, esta Primera Sala estima, en la línea de lo que se estableció en el **amparo directo en revisión 1615/2022**, que en procedimientos familiares en los que se demande el otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria o una compensación económica como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, debe entenderse que existe una presunción en favor de la parte actora de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y de necesitar alimentos (para el caso exclusivo de la pensión alimenticia). No como una excepción a la regla general prevista en los artículos 281 y 282 del código procedimental aplicado, sino como una auténtica regla especial aplicable a todos los casos en que una mujer solicite tales prestaciones.

112. Dicha presunción debe entenderse como *iuris tantum*, derivada precisamente del reconocimiento de las circunstancias en que se desenvuelven las relaciones matrimoniales y la desventaja histórico social de las mujeres en las relaciones familiares. Por tanto, el demandado estará en aptitud, si así lo desea, de desacreditar, mediante los medios que estime conveniente, los extremos de la acción resarcitoria. Entendiendo, entonces, que la carga de la prueba se revierte a la parte demandada.

113. Interpretar lo contrario, como se dijo, implicaría desconocer los efectos de la división sexual del trabajo aún persistentes en nuestra sociedad —pues la premisa

---

<sup>78</sup> Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022, *op.cit.*, párr. 132.

<sup>79</sup> *Ídem.*, párr. 142.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

sería asumir que durante el matrimonio existió una distribución equitativa de las cargas—<sup>80</sup>; restaría eficacia a las figuras compensatorias, así como a la línea de precedentes en que esta Suprema Corte ha establecido la importancia de resarcir el desequilibrio económico generado a la parte que se dedicó en mayor medida al trabajo doméstico y de cuidado; y, en última instancia, transgrediría la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

114. Con lo anterior no pasa desapercibido que en el **amparo directo en revisión 4909/2014** se hizo referencia a la obligación de las y los juzgadores de juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, tal y como se determinó en el **amparo directo en revisión 1615/2022**, atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, “esta Primera Sala considera que dicha declaración no basta para cumplir con el mandato constitucional y convencional de referencia [...] no es suficiente con mencionar, en abstracto, la obligatoriedad de dicha perspectiva, sino que es necesario implementarla integralmente”<sup>81</sup>.
115. De no entenderse como una presunción aplicable a todos los procedimientos civiles de este tipo, se dejaría al arbitrio de la persona juzgadora determinar si el caso en concreto actualiza o no tal presunción. Y si bien no existe duda en que las y los operadores jurídicos ejercen ese deber con la mayor diligencia, al depender la determinación de una cuestión meramente valorativa, el margen de probabilidad de que en un caso no se estime actualizada la presunción probatoria en comento es una cuestión que es inaceptable a la luz de los derechos en juego.
116. En estas circunstancias, se concluye que los artículos impugnados no son inconstitucionales al establecer que, por regla general, en los asuntos civiles las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no contemplar una regla específica para casos en que se solicita el otorgamiento de una pensión compensatoria o una compensación económica derivado de la terminación del matrimonio, pues respecto de este último supuesto tal regla especial deriva de la obligación del Estado mexicano de proteger los

---

<sup>80</sup> *Ídem.*, párr. 149.

<sup>81</sup> *Ídem.*, párr. 151.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

derechos de la mujer y adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación en su contra en asuntos relacionados con el matrimonio.

117. En este punto, cabe precisar que la existencia de dicha presunción no exime a las y los juzgadores que conozcan de este tipo de casos de cumplir diligentemente con su deber de juzgar con perspectiva de género y ordenar el desahogo de las pruebas que estimen convenientes para mejor proveer, no solo respecto de la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica en casos en que se controvierta el otorgamiento de éstas, sino también respecto de los elementos necesarios para fijar los montos que, en su caso, procedan. Es decir, la presunción sobre el estado de necesidad y la dedicación preponderante o mayoritaria al trabajo del hogar no agota el deber de juzgar con perspectiva de género en estos casos; lo complementa a efecto de generar una efectiva protección al grupo vulnerable.

### V.5. Solución del caso concreto

118. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Colegiado de conocimiento otorgó a la quejosa una pensión alimenticia compensatoria y una compensación económica con base en la presunción de que (i) tenía necesidad de recibirla (en el caso de la primera) y (ii) se había dedicado preponderantemente a las labores del hogar. Además, se observa que la fijación de los montos otorgados se hizo con base en diversos precedentes de esta Primera Sala.

119. No obstante, se advierte que el establecimiento de dicha presunción partió de una interpretación contraria a la establecida por este Alto Tribunal en el apartado anterior.

120. En efecto, al analizar los conceptos de violación formulados por la quejosa, el órgano de amparo concluyó que la regla probatoria general contenida en los artículos 281 y 282 del código procesal civil de la Ciudad de México es constitucional, pues esa norma forma parte de un sistema complementario en el que puede haber excepciones a esa regla, como podría ser cuando, “derivado de la situación particular de la parte solicitante y con base en una perspectiva de género, ante la desigualdad o desequilibrio de las partes, el onus probandi se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

invierte [lo cual] **deberá analizarse caso por caso y determinar la situación en la que se encuentran las partes contendientes [...] de ahí que, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto**” (énfasis añadido)<sup>82</sup>.

121. Además, advirtió que en el **amparo directo en revisión 4909/2014** la Primera Sala estableció que imponer la carga de la prueba a quien solicita una compensación no resultaba discriminatorio, pues no impedía a las partes acceder a ese derecho. Por tanto, concluyó que establecer que por regla general corresponde a la quejosa probar que procede a su favor el otorgamiento de una compensación no es contrario al derecho a la igualdad<sup>83</sup>, “cuenta habida que no existe precepto constitucional y convencional que exima a la accionante la carga probatoria de acreditar los elementos de su acción”<sup>84</sup>.
122. En esa lógica, **al analizar el caso concreto** el tribunal estableció que “si bien la carga de acreditar el estado de necesidad en mayor o menor medida, en principio corresponde a las partes, ello no impide que el juzgador, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, **advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico**, por lo que a falta de prueba tal determinación se debe sustentar en métodos válidos de argumentación jurídica, como lo es precisamente el juzgar con perspectiva de género”. Al aplicar este último, el colegiado determinó que en el caso se advertía un desequilibrio económico que llevaba a afirmar que la quejosa tenía a su favor una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las cuestiones del hogar<sup>85</sup> y, con base en esa presunción y la presunción de necesitar alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, estableció la procedencia de una pensión alimenticia compensatoria y de una compensación económica del 10 y 35 por ciento, respectivamente.
123. De lo anterior se advierte que, si bien el Tribunal Colegiado emitió sus determinaciones respecto al tema de compensación con base en las presunciones de que la quejosa necesitaba alimentos y de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, lo hizo partiendo de que *por regla general* corresponde a

---

<sup>82</sup> Páginas 103 y 104 de la sentencia.

<sup>83</sup> Página 118 de la sentencia.

<sup>84</sup> Página 121 de la sentencia.

<sup>85</sup> Página 151 de la sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

la mujer solicitante probar su dicho, y solo por excepción, **a juicio del juzgador o juzgadora en cada caso**, puede revertirse la carga de la prueba.

124. Es decir, el órgano de amparo partió de que es potestativo, conforme a la apreciación del juez o jueza, trasladar la carga de la prueba al demandado en este tipo de casos y establecer una presunción a favor de la demandante. Sin embargo, como se estableció en el apartado anterior, existe una regla especial para casos en que se solicita una pensión alimenticia compensatoria o una compensación económica por quien se dedicó en mayor medida a las tareas del hogar, conforme a la cual hay una presunción de que sí necesita los alimentos (para el caso de pensión alimenticia compensatoria) y de que sí se dedicó de forma preponderante o en mayor medida que la pareja al trabajo del hogar (para casos de pensión alimenticia y compensación económica).
125. A juicio de esta Sala, interpretar que la aplicación de dicha norma probatoria especial es potestativa, como pretendió el Tribunal Colegiado, únicamente pone en riesgo los derechos a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, obstaculiza el cumplimiento de las finalidades de las figuras compensatorias analizadas, e impide satisfacer correctamente la obligación de garantizar una impartición de justicia que proteja a las mujeres contra cualquier acto de discriminación, así como de adoptar las medidas necesarias para eliminar esta última en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y su disolución.
126. Con base en lo anterior, en el caso concreto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito deberá otorgar la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica solicitada por la quejosa, pero partiendo de que la regla probatoria aplicable a todos los casos en que se soliciten dichas prestaciones derivado de la disolución del vínculo matrimonial es que existe una presunción de que la solicitante necesita los alimentos y de que se dedicó preponderantemente o en mayor medida a las tareas del hogar, de forma que corresponde a la parte demandada ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir dicha presunción, la cual no es potestativo otorgar al juez o jueza de conocimiento, por las razones y de acuerdo con las pautas desarrolladas en la presente sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

### VI. REVISIÓN ADHESIVA

127. El recurrente adhesivo argumenta, en esencia, que la sentencia lo deja en estado de indefensión, pues, aunque las partes celebraron un convenio frente a la Quinta Sala Familiar en el que solo quedó pendiente determinar el pago de la pensión alimenticia y la compensación, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sobre el pago de daños y perjuicios. Es decir, el colegiado estudió cuestiones que no formaron parte de la litis, por lo que no fundó ni motivó adecuadamente su resolución.

128. Tales argumentos deben calificarse de inoperantes, ya que no están dirigidos a combatir ninguna cuestión de constitucionalidad de la sentencia impugnada<sup>86</sup>. Por el contrario, el adherente se limita a argumentar cuestiones de legalidad, consistentes en lo que, a su juicio, es una falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia. Por tanto, sus argumentos no pueden ser atendidos en la presente instancia.

### VII. DECISIÓN

129. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, por un lado, que los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no realizan un trato diferenciado injustificado en perjuicio de las mujeres, en los términos precisados en el apartado 4 del estudio de fondo de esta ejecutoria. Por otro lado, se establece que existe una regla probatoria especial para casos en que, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, se solicite una pensión alimenticia compensatoria o una compensación económica, cuya aplicación no es potestativa para el juez o jueza, por lo que se ordena al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito modificar la sentencia recurrida con la finalidad de que incorpore a su

---

<sup>86</sup> **REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.** [Datos de localización: Tesis 2a. LXXXIX/2009 (registro 166566), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 231].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6433/2022

decisión las consideraciones establecidas en los apartados 1 a 4 del estudio de fondo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* contra la sentencia definitiva de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación \*\*\*\*/\*\*\*\* -21, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Es infundado el recurso de revisión adhesivo.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.